



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/131/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/001/2024

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de mayo dos mil veinticuatro. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/131/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra del acuerdo **que concede la suspensión del acto impugnado**, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional **Tlapa** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRTC/001/2024**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar de las autoridades **Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Notificador Ejecutor adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero**, la nulidad del acto consistente en el:

“Procedimiento administrativo del mandamiento de ejecución y su respectivo requerimiento de pago y embargo, de fecha ocho de

noviembre, llevado a cabo el día trece de diciembre, ambos del año dos mil veintitrés, emitido por el Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante proveído de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, integró al efecto el expediente número **TJA/SRTC/001/2024**, **admitió** a trámite la demanda, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas; asimismo, con fundamento en los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Guerrero, número 763, concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que:

“ (...) las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la multa impuesta a la parte actora por la cantidad \$52,907.40 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.); ahora bien, toda vez que el acto impugnado se trata de un crédito fiscal que deviene del requerimiento de pago de la multa, impuesta a la parte actora dentro del expediente laboral número 1129/2012, de lo que se desprende que transgrede el derecho de terceros, como es el caso del actor del juicio antes citado; por lo tanto, para salvaguardar dicho derecho, es menester, que la promovente garantice ante la autoridad, exactora Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, dentro del plazo de cinco días hábiles el equivalente a la multa de que trata el mandamiento de ejecución, lo cual deberán acreditar ante esta Sala Regional, dentro del mismo término, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la suspensión concedida DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS, por lo que la autoridad demandada, podrá ejecutar el acto reclamado, lo anterior con fundamento en el artículo 74 segundo párrafo y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero” (...).

3.- Inconforme con el acuerdo en el que la Sala Regional **concede la suspensión** del acto impugnado, con fecha **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, la parte actora interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para el

efecto de que produjeran contestación a los agravios, tal como lo señala el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso, escritos de contestación de agravios y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/131/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763¹, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra del acuerdo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRTC/001/2024**, por el Magistrado de la Sala Regional **Tlapa** de este Tribunal, en el que **concede la suspensión del acto impugnado, previa garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.**

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora, el día **uno de febrero de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **dos al nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, en tanto que, si el recurso de revisión se presentó

¹ **ARTÍCULO 218.**- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

(...)

II.- Los autos conceden o niegan la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

el día **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“**ÚNICO.**- Causa agravio a la suscrita, el auto de radicación de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la autoridad recurrida, en donde de manera incorrecta determinó que a fin de que continúe la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, debo garantizar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el plazo de cinco días hábiles el equivalente a la multa de que trata el mandamiento de ejecución, sin prever que la suscrita solicité la suspensión del acto impugnado en razón de que el citado procedimiento administrativo **violenta en perjuicio de la suscrita la garantía de audiencia y seguridad jurídica**, las cuales se encuentran estipulados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y que el acto planteado no existe, por tanto dicho requerimiento así como el embargo es evidentemente ilegal, por no a ver (SIC) mediado notificación alguna que me hiciera conocimiento de la multa que supuestamente me fue impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que me resulta ilógico que para que no se aplique dicha multa en la que no se garantiza el debido proceso, tenga que garantizar a la Autoridad que incongruentemente llevó a cabo en mi perjuicio su procedimiento administrativo de ejecución de pago y embargo.

Bajo este contexto, me veo en la necesidad de recurrir al presente recurso, además, que en el artículo 218 del Código de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero, Número 763, dispone que:

Artículo 218: En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

... II. **Los autos que concedan** o nieguen la suspensión del acto Impugnado, los que revoquen o modifiquen y **los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.**”

*Lo negreado y subrayado es propio.

Por lo que considero que dicha determinación violenta en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que en dicho **mandamiento de embargo que se combate no es congruente con el procedimiento administrativo que debe llevarse a cabo, ni mucho menos me fue notificada de manera personal la imposición de dicha multa**, vulnerando los derechos de la suscrita.

Entonces, el magistrado al dictar el acuerdo que ahora recurro pasó desapercibido lo que prevé los artículos 14 y 16 Constitucional, dado que fue omiso al no considerar que en el presente juicio se afectan bienes bajo la realización de un indebido embargo, que a todas luces es incorrecto e insostenible por no realizarse conforme a derecho, por ello, es procedente mi recurso interpuesto, ya que de acuerdo a lo establecido por los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 14: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De los artículos antes transcritos se deduce que todo acto de autoridad, para ser válido, debe estar debidamente **motivado y fundado**, lo cual es suficiente para que se declare **procedente el recurso Interpuesto, con el objetivo de que se conceda a la suscrita la suspensión del acto reclamado en el presente juicio, y se me restituya el goce de mis derechos y garantías, consagradas por nuestra Carta Magna y por la ley de la materia.**

Así mismo, resalto que los actos de autoridad puede trastocar derechos humanos deben estar debidamente fundamentados, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

Por ello en atención a las disposiciones en materia de derechos humanos tutelados por el artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece la obligación que en general tienen todas la autoridades del Estado Mexicano, entre ellas a las autoridades emanadas de los poderes legislativos y ejecutivo, **y de forma muy concreta a los Tribunales del Poder Judicial de asegurar el respeto a los derechos humanos en general y obligatoriamente deben adoptar tanto las medidas de la constitución y de sus normas internas a fin de garantizar el acceso a la justicia ante los tribunales y resolver las pretensiones o acciones de los particulares, y NO ERIGIRSE EN UN OBSTÁCULO PARA ELLO.**

Porque si bien es cierto, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2010414, Instancia: Primera Sala Decima Época, Materias (s): Constitucional. Tesis: 1º, CCCXLII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24. noviembre de 2015. Tomo 1. página 949. Tipo: Aislada.

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO (...)"

Por lo expuesto y fundado, es que me resulta incorrecta la determinación del Magistrado, que para la continuación de la suspensión del acto impugnado, debo garantizar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el plazo de cinco días hábiles el equivalente a la multa de que trata el mandamiento de ejecución, por lo que considero que **resulta procedente revocar el auto radicación de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, para efectos de que la Sala Superior, emita una nueva determinación y conceda la suspensión del acto impugnado sin exigir a la suscrita que garantice dicha suspensión".

IV.- La parte recurrente en su único agravio refiere que el acuerdo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, se dictó sin respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no está debidamente fundado y motivado, toda vez que el mandamiento de embargo no es congruente con el procedimiento administrativo de ejecución, ello derivado a que la imposición de la multa que antecede al acto impugnado no le fue notificada, y que no obstante a tal manifestación, el Magistrado Instructor concedió la suspensión del acto impugnado condicionando que, para que esta surta efectos, tendría que garantizar el equivalente a la multa de que trata el mandamiento de ejecución, cuando el requerimiento de pago y embargo, es precisamente el acto impugnado que deviene ilegal, ya que previamente al acto impugnado no medió notificación de la multa que le fue impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de ahí que solicite revocar la determinación combatida y se determine la concesión de la suspensión del acto a su favor, sin fijar garantía.

Los agravios expuestos por la parte actora, resultan **parcialmente fundados** pero suficientes para **modificar** el auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, en su parte relativa a la imposición de garantizar el interés fiscal para que surta efectos la suspensión del acto; en atención a las siguientes consideraciones:

La litis en el presente asunto, se circunscribe en dilucidar si la determinación dictada en el auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, respecto de solicitar a la actora garantice el importe de la multa para que surta efectos la suspensión del acto impugnado, fue emitida conforme a derecho, o bien si como lo señala la parte recurrente, el auto combatido es violatorio de su esfera jurídica y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa al requerimiento de garantía para el otorgamiento de la medida suspensiva.

Para una mejor comprensión del sentido en que se resuelve, se estima oportuno mencionar los antecedentes del caso:

- 1.- Con fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, el Notificador Ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro

Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ejecutó el mandamiento de ejecución número SI/DGCCV/DEF/TCAYA/1891/2023, de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, en contra de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero, diligencia en la que le fue requerido el pago de \$52,907.40 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.) y al no realizarlo, le fue embargada una camioneta marca Toyota HILUX, Doble Cabina SR, con número de serie MR0EX32G1D0254305, factura número FNA340, con un valor de \$294,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo cual consta a fojas 16 a la 23 del expediente de origen.

2.- Al considerar que el acto le causaba agravio, [REDACTED] [REDACTED] promovió demanda de nulidad ante la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señalando como acto impugnado el:

“Procedimiento administrativo del mandamiento de ejecución y su respectivo requerimiento de pago y embargo, de fecha ocho de noviembre, llevado a cabo el día trece de diciembre, ambos del año dos mil veintitrés, emitido por el Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero”.

Escrito en el que, **solicitó la suspensión del acto impugnado** para el efecto de que *“se mantengan en el estado que guardan las cosas, hasta que se dicte sentencia definitiva por parte del órgano administrativo, debiendo las autoridades demandadas abstenerse de ejecutar la sanción impuesta a la suscrita, y continuar con la etapa del embargo y remate, hasta en tanto no cause definitiva el presente juicio, pues de lo contrario se estaría afectando las garantías y derechos de la suscrita poniendo en riesgo mi subsistencia personal, así como de mi familia”.*

3.- Al respecto, mediante auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de

este Tribunal, concedió la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

“ (...) con fundamento en los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, se concede la misma, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la multa impuesta a la parte actora por la cantidad \$52,907.40 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.); ahora bien, toda vez que el acto impugnado se trata de un crédito fiscal que deviene del requerimiento de pago de la multa, impuesta a la parte actora dentro del expediente laboral número 1129/2012, de lo que se desprende que transgrede el derecho de terceros, como es el caso del actor del juicio antes citado; por lo tanto, para salvaguardar dicho derecho, es menester, que la promovente garantice ante la autoridad, exactora Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, dentro del plazo de cinco días hábiles el equivalente a la multa de que trata el mandamiento de ejecución, lo cual deberán acreditar ante esta Sala Regional, dentro del mismo término, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la suspensión concedida DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS, por lo que la autoridad demandada, podrá ejecutar el acto reclamado, lo anterior con fundamento en el artículo 74 segundo párrafo y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero” (...).

Énfasis añadido

4.- Inconforme con la determinación de garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora, impuesta por el juzgador primario, la parte actora promovió en recurso de revisión a que contrae el toca que ahora se resuelve.

De los antecedentes antes narrados, este Pleno observa que, al ejecutar el acto impugnado en contra de la actora hoy recurrente el día **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, el Notificador Ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, le requirió el pago de \$52,907.40 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.) y al no realizarlo, **procedió a embargar** a la C [REDACTED], una camioneta marca Toyota HILUX, Doble Cabina SR, con número de serie MR0EX32G1D0254305, factura número FNA340, con un valor de \$294,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Al respecto, a juicio de este órgano colegiado, estima que con el embargo realizado a la ahora recurrente por parte de la autoridad demandada el

interés fiscal ha sido garantizado, de ahí que resulte innecesario por parte del juzgador primario condicionar se garantice el interés fiscal para que surta efectos la suspensión del acto concedida en el auto recurrido, cuestión que fue inobservada por el juzgador primario al dictar el acuerdo recurrido de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, ya que para efecto de fijar la garantía solo valoró que por tratarse de un crédito fiscal que procedía de un requerimiento de pago de multa impuesta a la recurrente dentro del expediente laboral número 1129/2012, y que para salvaguardar el derecho de terceros, es decir del actor del juicio laboral, era necesario que se garantizara el interés fiscal ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

En ese tenor, y dado que la fijación de garantía como requisito de efectividad tienen como finalidad tutelar desde el plano económico los derechos del tercero (actor del juicio laboral), cuestión que no se actualiza en el presente caso, puesto que al haberse ejecutado el embargo ha quedado plenamente garantizado el interés fiscal derivado de la multa impuesta y gastos de ejecución por la cantidad \$52,907.40 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.), resulta innecesario garantizar nuevamente dicho crédito.

Por último, no obsta mencionar que la parte actora en su escrito de demanda solicitó como efecto de suspensión, que la autoridad demandada omita continuar con la etapa de remate, lo cual tiene como propósito que la autoridad fiscal omita rematar, enajenar, ya sea fuera de subasta o en su caso adjudicar el bien embargado a favor del fisco, en ese sentido, resulta procedente otorgar la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, toda vez que no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el procedimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763², lo legamente procedente es, modificar solo por

² **Artículo 74.** Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de **multas**, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

cuanto hace a la determinación del Magistrado de la sala primaria respecto de la imposición de garantizar el interés fiscal, dejando intocada la concesión de la medida suspensiva, es decir, queda subsistente el efecto **“de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la multa impuesta a la parte actora”**, medida que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio de origen.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgan a esta Sala Colegiada procede a MODIFICAR el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRTC/001/2024, en la parte relativa al otorgamiento de la suspensión condicionada a garantizar el interés fiscal previamente y en su lugar se determina innecesario requerir a la actora garantice el interés fiscal; medida cautelar que estará vigente, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción II, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el único agravio precisado por la parte revisionista, en el toca a que se contra el número TJA/SS/REV/131/2024, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la imposición de garantizar el interés fiscal impuesto a la recurrente, respecto de la suspensión del acto impugnado, contenida en el acuerdo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, dictado por la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRTC/001/2024**, por las razones y para el efecto vertido en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

